



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN
CAJAMARCA
Centro de Arbitraje CCPC

Cajamarca, 20 de octubre de 2022

Estimados Señores:

CONSORCIO EL DORADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



Notificación electrónica:

Cajamarca.-

Ref.: Proceso Arbitral N.º 006-2019-CA.CCPC

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención al asunto de la referencia, para poner en vuestro conocimiento que, por encargo del Tribunal Arbitral Unipersonal, se notifica el LAUDO ARBITRAL, emitido con fecha 20 de octubre de 2022, en virtud del presente proceso arbitral.

Se adjunta Laudo Arbitral de **folios 32.**

Atentamente,

SILVIA VIVIANA ALAYZA GAONA
SECRETARÍA GENERAL CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA

Jr. Juan Villanueva N° 571 Telefax (076)362450 – Anexo 215
secretaria.general@camcajamarca.com.pe.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

PASE A: Dr. Cesar

- OFICIO
- ESCRITO
- CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- DEVOLUCIÓN
- ARCHIVO
- OTROS: su atención

FECHA: 21-10-2022

PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

PROCESO ARBITRAL No 006-2019-CA.CCPC

LAUDO ARBITRAL

Laudo Arbitral dictado por Juan Carlos Díaz Sánchez, en calidad de Árbitro Único, en la controversia surgida entre CONSORCIO EL DORADO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Resolución N° 19

Cajamarca, 20 de octubre de 2022.

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.

1. El día 29 de diciembre del 2017, El Consorcio El Dorado (a quien en adelante se llamará EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE) y la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca (a quien en adelante se le llamará LA DIRECCIÓN REGIONAL O LA DEMANDADA), suscribieron el "CONTRATO No 197-2017-GR.CAJ-DRAC CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CENTRO POBLADO HUAMBOCANCHA ALTA, CASERÍO PLAN PORCONCILLO Y CASERÍO PORCONCILLO BAJO - DISTRITO CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA" (que en adelante se llamará CONTRATO).

2. CLAUSULA ARBITRAL

La Cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del CONTRATO, estableció que las partes tienen derecho a resolver las controversias que surjan de la ejecución del contrato, mediante conciliación o arbitraje. Estableciéndose en el segundo párrafo que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar un arbitraje.

Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la cláusula en mención del CONTRATO dispone que:

"CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro el plazo de caducidad previsto en los artículos

122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único, la entidad propone las siguientes instituciones DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE y CÁMARA DE COMERCIO DE CAJAMARCA.


Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde de momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.



II. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL

1. El 29 de mayo de 2019, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, se reunieron EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA, ambos debidamente representados.
2. El 19.06.2019 EL DEMANDANTE cumple con presentar la demanda arbitral contra la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca.
3. El 10.07.2019 mediante Resolución No Uno, se resuelve correr TRASLADO del escrito con sumilla observe pagos a realizar, a la parte demandada a fin de que lo absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados y se RESERVA la calificación de la demandada hasta que se haya acreditado el cumplimiento del pago de los gastos administrativos.
4. El 18.07.2019 mediante Resolución No Dos se declara infundada la observación presentada por el CONSORCIO y DEJA EN CUSTODIA el escrito de demanda hasta realizar el pago.
5. El 07.08.2019 mediante Resolución No Tres se amplía el plazo de cancelación de gastos arbitrales administrativos, honorarios del Árbitro Único y del secretario arbitral por el plazo de cinco (5) días hábiles.
6. El 16.08.2019 mediante Resolución No Cuatro se suspende el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles hasta que se realice el pago de gastos arbitrales administrativos, honorarios del Árbitro Único y del secretario arbitral.

- 
7. El 23.10.2019 mediante Resolución No Cinco se precisa que los montos señalados como honorarios en la Resolución No Dos, son montos netos, a los cuales se debe sumar los impuestos de ley.
 8. El 22.11.2019 mediante Resolución No Seis se tiene por APERSONADO al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca Henry Fernando Monteo Vásquez y que declara INFUNDADO el pedido solicitado por la Procuraduría pública de archivado definitivo del presente proceso arbitral.
 9. El 14.01.2020 mediante Resolución No Siete se suspende el presente proceso arbitral por treinta días hábiles hasta realizar el pago de gastos arbitrales administrativos, honorarios del Árbitro Único y del secretario arbitral.
 10. El 31.08.2020 mediante Resolución No Ocho se resuelve LEVANTAR la suspensión del proceso, y DISPONER la reanudación de las actuaciones arbitrales, así como establecer nuevas reglas arbitrales.
 11. El 20.07.2021 mediante Resolución No Nueve se resuelve pronunciarse respecto a los escritos presentados en el proceso arbitral y las reglas arbitrales.
 12. El 23.08.2021 mediante Resolución No Diez se resuelve DESESTIMAR el pedido de archivo definitivo del presente proceso que ha efectuado el Gobierno Regional de Cajamarca y tener por admitida la demanda, así como correr traslado de la misma a LA DEMANDADA.
 13. El 07.10.2021 mediante Resolución No Once se resuelve TENER POR CONTESTADA la demanda y POR OFRECIDOS los medios probatorios y se cita a audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.
 14. El 14.10.2021 mediante Resolución No Doce se resuelve REPROGRAMAR la audiencia virtual.
 15. El 21.10.2021 mediante Resolución No Trece se resuelve CORRER TRASLADO de la absolución de la contestación y los nuevos medios probatorios presentados a LA ENTIDAD.
 16. El 22.10.2021 se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Al no existir conciliación, se estableció los siguientes puntos controvertidos:
 1. Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019.
 2. Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.
 3. Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

4. Determinar si es procedente o no, se ORDENE se cancele del pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interés legales.

5. Determinar si es procedente o no, se ORDENE la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01 por causas no atribuibles al contratista.

6. Se me deberá cancelar los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento que tiene que estar vigente permanentemente por la suma de S/ 4, 800 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) por cada tres meses más intereses legales.

7. Determinar si es procedente o no, se ORDENE cancelar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mi representada por el monto de S/. 70.000 (Setenta Mil con 00/100 soles).

8. Determinar si es procedente o no, se ORDENE cancelar las costas y costos que genere el proceso arbitral.

17. El 13.06.2022 mediante Resolución No Catorce (por error se consignó como número Ocho), se resuelve establecer el correo electrónico como mesa de partes virtual y se señala fecha para audiencia de informes orales.

18. El 20.06.2022 mediante Resolución No Quince (por error se consignó como número NUEVE) se resuelve declarar nula la programación de audiencia de informes orales y se reprograma.


19. El 28.06.2022 mediante Resolución No Dieciséis (por error se consignó como No Diez) se resuelve reprogramar la Audiencia de Informes Orales.

20. El 17.08.2022 mediante Resolución No Diecisiete (por error se consignó como No Once) se resuelve tener por presentados los alegatos de ambas partes, por cerrada la etapa de instrucción y se fija fecha para laudar, y luego se amplía el plazo para laudar.

III. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

21. El 19 de junio del 2019, EL DEMANDANTE, interpone demanda arbitral contra La Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca, en la cual establece las siguientes pretensiones:

1).- Se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019, en la que comunica la Dirección Regional de Agricultura la decisión de resolver EL CONTRATO.

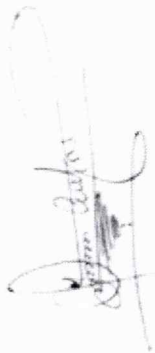
- 
- 2).- Se deje sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.
- 3).- Se deje sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.
- 4).- Se me cancele del pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interés legales.
- 5).- Se me otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01 por causas no atribuibles al contratista.
- 6).- Se me deberá cancelar los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento que tiene que estar vigente permanentemente por la suma de S/ 4,800 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) por cada tres meses más intereses legales.
- 7).- Se me deberá cancelar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mi representada por el monto de S/. 70.000 (Setenta Mil con 00/100 soles).
- 8).- Se me deberá cancelar las costas y costos que genere el proceso arbitral.

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES


Respecto de la Primera Pretensión: Se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019, en la que comunica la Dirección Regional de Agricultura la decisión de resolver EL CONTRATO.

22. EL DEMANDANTE sostiene que la resolución del contrato se habría realizado en forma arbitraria sin sustento técnico ni legal, sin considerar que le asiste el derecho de otorgarle las ampliaciones de plazo No 02 solicitado por 75 días calendarios por el adicional No 01 y la ampliación de plazo No 01 en la ejecución del adicional No 01 por 45 días calendarios sustentados conforme a ley.
23. Manifiesta que con la Dirección Regional de Agricultura suscribieron EL CONTRATO, en donde se establecieron obligaciones para ambas partes, y que EL DEMANDANTE habría cumplido con sus obligaciones y que es LA DEMANDADA quien resuelve el contrato de forma abusiva, invocando absurdamente una supuesta aplicación de penalidades desconociendo las ampliaciones de plazo que le corresponderían.

Respecto de la Segunda Pretensión: Se deje sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

- 
24. EL DEMANDANTE manifiesta que con tal carta se le dio a conocer la improcedencia la solicitud de ampliación de plazo No 02 por 75 días, sin sustento legal alguno, pese a que se solicitó oportunamente conforme a derecho, según lo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Esto por cuanto el 03.11.2018 se solicitó al inspector mediante asiento 192 del cuaderno de obra y mediante Carta No 01-2018-CED/RL-SMGV, quien habría tomado conocimiento del contenido de la misma.
25. Manifiesta que si bien el 15.11.2018 presenta la Carta No 01-2018-CED/RL-SMGV, esta fue un documento reiterativo por falta de pronunciamiento por parte de LA DEMANDADA. Pero sin embargo la Entidad no se ha pronunciado dentro del plazo, operando una aceptación tácita, debiendo considerarse como otorgado la ampliación del plazo conforme al numeral 170.3 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
26. Asimismo, indica que el inspector mediante Informe No 164-2018-DRAC/DCA/Riego/AUM de fecha 11.12.2018 con Reg. MAD No 4284708, concluye que corresponde otorgar la ampliación de plazo en un total de 140 días calendarios desde el 20.08.2018 al 07.01.2019, precisando que este plazo abarca la ampliación de plazo No 01 por 45 días, que se le habría otorgado a través de la aceptación tácita y la ampliación de plazo No 2 por 75 días por el adicional No 01 y 20 días adicionales por paralización de obra por causas imputables a la entidad para que realicen el expediente técnico del adicional de obra. Indica que este adicional se debe considerar operando la aceptación tácita en mérito al informe del ingeniero inspector de obra tal como lo norma los numerales 170.2 y 170.3 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Por lo que se debe dejar sin efecto la carta que deniega la ampliación de plazo.
27. También agrega que mediante Resolución Directoral Regional No 246-2018-GR.CAJ/DA del 16.10.2018, en la parte considerativa indica que mediante informe No 118-2018-DRAC/DCA/DCA/Riego/AUM de fecha 24.09.2018, el especialista de riego de LA DEMANDADA concluye: "El plazo calculado para la prestación adicional No 01 es de 75 días calendarios".

Respecto de la Tercera Pretensión: Se deje sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

- 
28. Manifiesta EL DEMANDANTE que por tal carta se le comunicó de la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo No 01 por aprobación de adicional de obra No 01 aprobado según Resolución Directoral Regional Sectorial No 246-2018-GR.CAJ/DRA.
29. Indica que la carta sería nula, ya que se sustenta en el Informe No 010-2019-DRAC/DCA/Riego/AUM, con MAD No 4373578 del inspector de obra, en donde se indica que la solicitud de ampliación de plazo no se enmarca en ninguno de los artículos, además de que el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra y que al 07.01.2018 el contratista ya tendría acumulado la máxima penalidad por retraso injustificado.
30. Precisa que el sustento antes mencionado es absurdo y contradictorio, precisando que la ampliación de plazo se encuentra sustentado en el informe realizado por el ingeniero residente y que estaría enmarcado en lo establecido en el artículo 169º del Reglamento, pues la ampliación de plazo solicitada fue para ejecutar las partidas adicionales No 01 y que la obra se paralizó por causas ajenas al contratista, al encontrar negativa de los moradores para dar pases para la ejecución de la obra.
31. Indica también que se debe tener en cuenta los asientos de cuadernos de obra, en donde se ha dejado constancia de los problemas de pases. Precisando que mediante Acta de Constatación de impedimento de pases del 04.12.2018 se deja constancia de los inconvenientes y presencia de muchos obstáculos por parte de los moradores y que constituye causal de ampliación de plazo.
32. Asimismo, manifiesta que es totalmente falso el hecho de que el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra, pues el cuaderno de obra permanece en la obra bajo custodia del residente, y reitera que su representada no habría acumulado el máximo de penalidades.
33. Indica que la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica carece de coherencia puesto que no ha realizado un análisis a la documentación requerida y que se estaría confundiendo dado que se trata de dos requerimientos de ampliación de plazo sustentados por diferentes causales.

Respecto a la Cuarta Pretensión: Se me cancele del pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interés legales.

34. Manifiesta que fue aprobada por el ingeniero inspector de obra. Asimismo, añade que le asiste el derecho de exigir que la Entidad cancele lo adeudado por las prestaciones ejecutadas, caso contrario la entidad estaría enriqueciéndose indebidamente.

35. Finalmente, respecto a la quinta, sexta, séptima y octava pretensión, sólo manifiesta que le asiste el derecho en cada una de tales pretensiones, sin profundizar en su análisis.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

36. El Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, contesta la demanda pronunciándose sobre cada uno de los puntos controvertidos, conforme se indica a continuación.

Respecto de la Primera Pretensión: Se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019, en la que comunica la Dirección Regional de Agricultura la decisión de resolver EL CONTRATO.

37. Manifiesta que la normativa de contrataciones con el Estado ha establecido que las partes contractuales deben cumplir con sus obligaciones y ante el incumplimiento de una de ellas, se puede resolver el contrato. Citan lo establecido en el artículo 136° del Reglamento.

38. Señala que según el Informe Técnico N° 76-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII de fecha 09 de setiembre del 2021, el motivo principal de la resolución del contrato es por MAXIMA PENALIDAD, la misma que se sustenta en la carta N° 005-2019-GR-CAJDRA/O AJ, de fecha 17 de enero del 2019, se declara Improcedente por extemporáneo la solicitud de ampliación de plazo No 02, por 75 días calendarios; por cuanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 264-2018-GR-CAJ/DRA, que aprobó el Adicional N° 01 fue notificado válidamente el 22.10.2018, a partir del segundo día siguiente tenía 15 días para solicitar la ampliación de plazo el contratista, sin embargo dicho pedido fue presentado el 15 de noviembre de 2018, siendo extemporáneo, no se aprobó tácitamente la solicitud de ampliación de plazo. Incluso el inspector de obra así lo ha señalado en su informe, quien señala además que el contratista ya tendría acumulado la máxima penalidad por retraso injustificado.

Respecto de la Segunda Pretensión: Se deje sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

39. Manifiesta que como se señala en el Informe Técnico N° 76-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII de fecha 09 de setiembre del 2021, la presentación de la

solicitud de ampliación de plazo N° 02 se encuentra fuera de plazo para la ejecución del adicional N° 01, por lo que no correspondería dejar, sin efecto dicha carta.

40. Indican que se debe tener en cuenta que, se declara IMPROCEDENTE la Ampliación de plazo N° 02, por extemporáneo, por cuanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial que aprobó el adicional N° 01 fue notificado el 22 de octubre de 2018, a partir del día siguiente el contratista tuvo quince (15) días para solicitar la ampliación de plazo para ejecutar el adicional N° 01, fecha que venció el 07 de noviembre del 2018. Sin embargo, la solicitud de ampliación de plazo N° 02, fue ingresada a la oficina de Tramite documentario el 15 de noviembre de 2018, contraviniendo las disposiciones del primer párrafo del artículo 170 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias RLCE.
41. Manifiestan que se debe tener en cuenta la Opinión Legal N° 093-2018-GR-CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de diciembre del 2018, pues el Asesor Jurídico concluye señalando que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 75 días calendarios presentado el 15 de noviembre de 2018, por el contratista Consorcio Dorado deviene IMPROCEDENTE por extemporáneo.

Respecto de la Tercera Pretensión: Se deje sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

42. Manifiesta que como se señala en el Informe Técnico N° 76-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII de fecha 09 de setiembre del 2021, es improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por EL DEMANDANTE, debido a encontrarse con la máxima penalización por retraso injustificado.
43. Añade que lo antes manifestado tiene su sustento jurídico en lo señalado en el literal 135.1. del artículo 135 del Reglamento (Causales de resolución) donde se señala que: "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: (...) 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo".

Respecto a la Cuarta Pretensión: Se me cancele del pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interés legales.

44. Manifiesta que debe considerarse lo expuesto en el Informe Técnico N° 76-2021-GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII de fecha 09 de setiembre del 2021, que señala: que

con fecha 06 de mayo del 2019 el especialista en proyectos de riego Ing. Gener Heinsen de la Cruz Carlos emite el Informe N° 52-2019-DRAC-DCA-ESPECIALISTA EN PROY-RIEGO/GHDC, en donde se indica lo siguiente:

Pago de valorización N° 02 de adicional de obra N° 01.

1.- Respecto al pago de S/ 77,919.84, correspondiente a la valorización N° 02 del adicional de obra N° 01, ya tiene conformidad para pago, pero se aclara que el contratista tiene que amortizar por adelanto directo de contrato principal la suma de S/ 26,294.99 y tiene penalidad por cambio de residente de obra equivalente a 5 UIT, que asciende a la suma de S/ 20,750.00 solo se le adeuda un saldo de S/ 39,874.85.

2.- Además, con fecha 25 de marzo el equipo técnico de la DRAC, se trasladó a obra, donde se verificó, que la valorización N° 02 del adicional de obra N° 01, emitida por el inspector de obra, hay trabajos que no están realizados en campo y han sido valorizados.

45. Asimismo indican, que si bien le correspondería el pago de S/ 39,874.85, sin embargo, informa que hay trabajos que no están realizados en campo y han sido valorizados, además en el informe de estado situacional ejecutado por la empresa PROJECTCAD INGENIEROS S.R.L. recomienda: se recomienda solicitar una auditoria del proyecto a la Contraloría General de la República, ya que se muestra varias ocurrencias que pusieron en riesgo la correcta ejecución del proyecto y se efectivicen las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas, civiles o penales a los involucrados. Se recomienda no realizar el pago hasta deslindar responsabilidad.

46. Manifiestan también que en el presente caso, en primer lugar, debe señalarse que el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento, señala que el sistema de precios unitarios resulta "(...) aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. (...) En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución."

Respecto de la Quinta Pretensión: Se me otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01 por causas no atribuibles al contratista.

47. Citando lo establecido en los artículos 34.5 de la Ley y el artículo 169 del Reglamento, manifiesta que un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo

cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento; y ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra.

48. Indican que, respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 169 del Reglamento y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista. Respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.
49. Precisan que, en la medida de que -por definición- una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas. Para el presente caso, en virtud del Informe N° 010-2019-DRAC/DCA/Riesgos/AUM, en la parte antepenúltima del punto 111, señala que no existe afectación a la ruta crítica, toda vez que la programación de ejecución de la prestación adicional la obra debería de tener todas las partidas ejecutadas.

Respecto de la Sexta Pretensión: Se me deberá cancelar los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento que tiene que estar vigente permanentemente por la suma de S/ 4,800 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) por cada tres meses más intereses legales.

50. Sobre este punto controvertido cita lo establecido en el artículo 126 del Reglamento, indicando que es obligación de la contratista mantener vigente la garantía, tal como refiere la norma: esto es que ésta (contratista) debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución de obra.

Respecto de la Séptima Pretensión: Se me deberá cancelar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mí representada por el monto de S/. 70.000 (Setenta Mil con 00/100 soles).

51. Sobre este punto en la contestación analizan los elementos de la responsabilidad civil, precisando que EL DEMANDANTE no ha aportado medios probatorios que acrediten el daño causado, por lo que, no se habría probado la certeza del daño. Asimismo manifiesta que respecto a esta pretensión se debe acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil.

Respecto a la Octava Pretensión: Se me deberá cancelar las costas y costos que genere el proceso arbitral.

52. Luego de citar las normas, manifiestan que la demanda carece de sustento técnico y legal, por lo que, deberá declararse infundada esta pretensión.

V. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS.

53. Con fecha 22.10.2021 se realiza la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, dándose por frustrada la conciliación y estableciéndose como puntos controvertidos, los siguientes:

- a) Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019.
- b) Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.
- c) Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.
- d) Determinar si es procedente o no, se ORDENE se cancele del pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interese legales.
- e) Determinar si es procedente o no, se ORDENE la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01 por causas no atribuibles al contratista.
- f) Determinar si se deberá cancelar los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fil cumplimiento que tiene que estar vigente permanentemente por la suma de S/ 4, 800 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) por cada tres meses más intereses legales.

- g) Determinar si es procedente o no, se ORDENE cancelar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mi representada por el monto de S/. 70.000 (Setenta Mil con 00/100 soles).
- h) Determinar si es procedente o no, se ORDENE cancelar las costas y costos que genere el proceso arbitral.
54. El Árbitro Único, dejó constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.
55. Asimismo, el Árbitro Único, cumplió con precisar que, en el caso de llegar a la conclusión de que, para resolver la presente controversia, si al pronunciarse sobre algún punto controvertido, careciese de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que guarde relación, podrá prescindir de tal pronunciamiento motivando las razones de dicha omisión.
56. En la misma audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos se admitieron los medios probatorios que aparecen en el acta correspondiente.
57. En la misma acta antes mencionada el Árbitro Único, al considerar que todos los medios probatorios admitidos eran documentales, decidió PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

VI. CONSIDERANDO:

Cuestiones Preliminares

- Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - (i) que el Árbitro Único se instaló de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
 - (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
 - (iii) que el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
 - (iv) que LA DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
 - (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y,
 - (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en

conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

- También se deja constancia que este Árbitro Único realizará el análisis de las pretensiones de todas las partes y resolverá lo que corresponda a derecho. Este análisis se realizará por cada punto controvertido.

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS

58. Luego del análisis de los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia del 22 de octubre de 2021, el Árbitro Único considera cambiar el orden de análisis de los puntos controvertidos, por lo que, los puntos controvertidos se analizarán en el orden que se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

59. Como se puede apreciar de la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019, con ella se comunica AL DEMANDANTE la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo No 02, declarando Improcedente tal solicitud por extemporáneo.
60. Se expresa en la carta que la Resolución Directoral Regional Sectorial que aprueba el adicional No 01 fue notificada el 22.10.2018, por lo que, a partir del día siguiente el contratista tuvo 15 días para solicitar ampliación de plazo, es decir, hasta el 07.11.2018. Sin embargo, tal solicitud se habría presentado recién por oficina de trámite documentario el 15.11.2018. Este es el mismo argumento expuesto en la contestación de la demanda arbitral.
61. Por su parte EL DEMANDANTE respecto a este punto controvertido ha manifestado que con tal carta se le dio a conocer la improcedencia la solicitud de ampliación de plazo No 02 por 75 días, sin sustento legal alguno, pese a que se solicitó oportunamente conforme a derecho.
62. Asimismo, EL DEMANDANTE indica que el 03.11.2018 se solicitó al inspector mediante asiento 192 del cuaderno de obra y mediante Carta No 01-2018-CED/RL-SMGV, quien habría tomado conocimiento del contenido de la misma. Precizando luego que si bien el 15.11.2018 presenta la Carta No 01-

2018-CED/RL-SMGV, esta fue un documento reiterativo por falta de pronunciamiento por parte de LA DEMANDADA. Pero sin embargo la Entidad no se ha pronunciado dentro del plazo, operando una aceptación tácita, debiendo considerarse como otorgado la ampliación del plazo conforme al numeral 170.3 del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

63. Ahora bien, al verificar la Carta No 01-2018-CED/RL-SMGV del 02.11.2018 (adjunta a la demanda como anexo 1j) se puede advertir que la solicitud de ampliación de plazo por 75 días fue sustentada en razón del Adicional No 01 aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No 246-2018-GR.CAJ/DRA y que ambas partes coinciden en que fue notificada con fecha 22.10.2018.
64. Este Árbitro Único considera pertinente dejar establecido que al presente caso le es aplicable el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante D.S. No 350-2015-EF y las modificatorias aprobadas por D.S. No 056-2017-EF. En tal sentido, en adelante, cuando citemos el Reglamento o su modificatoria, haremos referencia sólo al Reglamento de la Ley o Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
65. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169º del Reglamento de la Ley, se ha establecido que el contratista puede solicitar ampliación de plazo *"Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado."* Por lo que, podemos advertir que la "prestación de adicional de obra" sí está regulado como una causal de ampliación de plazo, siempre y cuando modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
66. Asimismo, en el artículo 170º del Reglamento de la Ley, se ha establecido el Procedimiento de Ampliación de Plazo, es así que en el numeral 170.1 expresamente se ha indicado que:

*"170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de***

*ampliación de plazo **ante el inspector o supervisor**, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente". (la negrita y subrayado es nuestro)*

67. Como podemos observar de la norma citada, el procedimiento de ampliación de plazo ha establecido expresamente varias acciones, plazos y condiciones que debe cumplir el contratista. Así tenemos: a) El residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinan ampliación de plazo, b) De ser el caso, debe anotar el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, c) Dentro de los 15 días de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta ante el inspector o supervisor, y d) Siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente.
68. En el presente caso se ha puesto en discusión si la solicitud de ampliación de plazo fue o no presentado dentro del plazo legal establecido, por lo que, nos enfocaremos en analizar este aspecto, precisando que para la procedencia de una ampliación de plazo se debe cumplir con todas las acciones, plazo y condiciones establecidas en el artículo 170º del Reglamento de la Ley.
69. En el presente caso ambas partes han coincidido en que la notificación al DEMANDANTE con la Resolución Directoral Regional Sectorial No 246-2018-GR.CAJ/DRA se realizó el 22.10.2018. Por lo tanto, este árbitro único establece que de conformidad con lo establecido en el numeral 170.1 del Reglamento de la Ley, el contratista contaba con un plazo de 15 días, contados desde el día siguiente de la notificación, para presentar su solicitud de ampliación de plazo.
70. Debemos precisar que la norma antes citada, expresamente manifiesta que: **"Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor"**.
71. Al verificar la carta No 01-2018-CED/RL-SMGV del 02.11.2018, adjuntada por EL DEMANDANTE, podemos advertir que no existe un cargo de recepción firmada por el inspector.
72. Debemos indicar que en la carta antes mencionado existe una constancia firmada por el señor Moisés Ocas Gutiérrez en donde indica que el inspector le recibiría luego la carta, pero que al parecer se olvidó de recibirla. Asimismo, se ha adjuntado una declaración jurada en donde la misma persona añade que el inspector tomó conocimiento del contenido de la carta.

73. Sin embargo, tanto la constancia como la declaración jurada, no generan convicción probatoria de que se haya producido lo que manifiesta en tales documentos, esto por cuanto es firmado por un trabajador de la contratista y realizado unilateralmente, sin que nadie de fe de lo que se declara. Más aún cuando no existe ninguna manifestación de voluntad del inspector, de haber recibido tal documento.
74. Además de lo antes manifestado debemos precisar que la norma expresamente ha indicado que "(...) **el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud** de ampliación de plazo ante el inspector (...)". Es decir, el Reglamento de la Ley ha establecido que no sólo basta con presentar la solicitud, sino que además la misma debe ser "sustentada ante el inspector". Ratificando con ello la importancia de la participación del inspector en esta primera etapa del procedimiento de ampliación de plazo. Sin embargo, en el presente caso, son los documentos señalados en el numeral 73, no se ha demostrado que con fecha 03.11.2018 la solicitud de ampliación haya sido presentada y sustentada ante el inspector de obra, como lo exige la norma.
75. Creemos pertinente indicar que EL DEMANDANTE también ha manifestado que de la supuesta entrega de la solicitud al inspector, se habría dejado constancia en el asiento No 192 del cuaderno de obra, indicando lo siguiente: "Se hace de conocimiento al INSPECTOR de la Carta de Ampliación de Plazo No 02 de OBRA 01-2018 CDE/RL-SMGV". Sin embargo, debemos precisar que tal anotación tampoco demuestra la entrega y sustento de la solicitud de ampliación de plazo, pues se trata de una declaración unilateral del residente de obra. Más aún cuando en el siguiente asiento No 193, el inspector no hace ninguna referencia a tal indicación.
76. Además de lo antes manifestado debemos precisar que en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos se admitió como medios probatorios las exhibicionales solicitadas por EL DEMANDANTE. Cumpliendo con lo ordenado en el proceso, tales documentos fueron presentados por LA DEMANDADA con fecha 09.11.2021.
77. Como parte de los documentos admitidos antes mencionados podemos encontrar el Informe Técnico No 02-2018-AEUM-IO emitido por el inspector de obra, Ing. Augusto Eduardo Untiveros Montenegro del 12.12.2018, en donde en sus conclusiones manifiesta que se debe pagar al contratista la valorización de obra No 02. En este informe se adjunta como ANEXO 10.1 "COPIAS DEL CUADERNO DE OBRA" **y al verificar el asiento No 192 podemos advertir que discrepa totalmente con el asiento No 192 presentado en el presente proceso arbitral por EL DEMANDANTE.** Aquí podemos observar tal asiento:

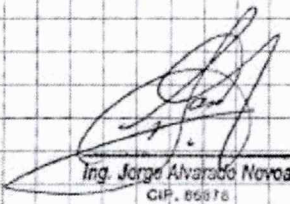
CUADERNO DE OBRA

Nº

08

FECHA: _____ MODALIDAD: Contante
OBRA: Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego
PROYECTO: en el Centro Poblado de Huambucama Alto, Boma
PROGRAMA: Los Socavillos y Cerro Socavillo Bajo, Distrito de Cajamarca
ENTIDAD EJECUTORA: Provincia de Cajamarca, SNIP: 252527.

Asiento Nº 192. Del Presidente. 01, 02, 03/11/2018
Actividad: Huambucama Alto / Bocanera
- Variante de C° en cambio de muro.
- Cercado del Muro
- Variante de C° en Muro.
- Cercado del Cercado.
Trazo y replanteo en campo.




Ing. Jorge Alvarado Novoa
CIP. 85876

Handwritten signature on the left margin.

78. Como podemos apreciar, en tal asiento No 192 del Cuaderno de Obra no aparece la anotación "Ocurrencias" y tampoco la anotación: "Se hace de conocimiento al INSPECTOR de la Carta de Ampliación de Plazo No 02 de OBRA 01-2018 CDE/RL-SMGV", que sí aparece en la copia presentada por EL DEMANDANTE. Esta discrepancia en el contenido de ambos medios probatorios ratifica nuestra posición establecida en el numeral 73, esto es, que en el presente proceso arbitral no se ha generado convicción probatoria de que la Carta No 01-2018 CDE/RL.SMGV haya sido presentado ante el inspector de obra con fecha 03.11.2018. En consecuencia, no se ha acreditado que tal carta haya sido presentada ante el inspector de obra en la fecha antes indicada.

79. Sin embargo, mediante CARTA Nº 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019, notificada el 21 de enero de 2019, adjuntada por EL DEMANDANTE se indica que con fecha 15.11.2018 por trámite documentario ingresó la solicitud de ampliación de plazo No 02. Al respecto el demandante no ha negado que haya ingresado tal solicitud en la fecha indicada (15.11.2018), pero ha manifestado que se trataría de una carta reiterativa a su primera carta.

- 
80. Sin embargo, como ya lo hemos dejado establecido en el análisis de este punto controvertido, EL DEMANDANTE no ha logrado acreditar que la Carta No 01-2018 CDE/RL.SMGV haya sido entregada y sustentada ante el inspector de obra el 03.11.2018. Por lo que, este árbitro único considera que el único documento que está plenamente acreditado que fue presentado a la Entidad, es la solicitud de ampliación de plazo ingresada por mesa de partes el 15.11.2018.
81. Pero al 15.11.2018 el plazo de los 15 días que tenía EL DEMANDANTE para presentar y sustentar ante el inspector su solicitud de ampliación de plazo, ya había vencido, por lo que, su solicitud fue extemporánea y en consecuencia no podría beneficiarse de la aprobación tácita establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo No 02 por extemporánea, está ajustada a derecho.
82. En consecuencia, por los argumentos antes detallados, debe ser declarada Infundada la pretensión por la cual se solicitaba se deje sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

83. Conforme puede observarse de la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019, mediante la misma se declara Improcedente la solicitud de ampliación de plazo No 01 por aprobación del adicional de obra No 01. Esta improcedencia la justifica en el hecho de que la contratista ya tendría acumulado la máxima penalidad por retraso injustificado y por cuanto ya se habría declarado improcedente la solicitud de ampliación de plazo No 02 que también se justificaba en el adicional de obra No 01.
84. EL DEMANDANTE manifestó que la carta sería nula, ya que se sustenta en el Informe No 010-2019-DRAC/DCA/Riego/AUM, del inspector de obra, dado que el sustento antes mencionado es absurdo y contradictorio, precisando que la ampliación de plazo se encuentra sustentado en el informe realizado por el ingeniero residente y que estaría enmarcado en lo establecido en el artículo 169°

del Reglamento, pues la ampliación de plazo solicitada fue para ejecutar las partidas adicionales No 01 y que la obra se paralizó por causas ajenas al contratista, al encontrar negativa de los moradores para dar pases para la ejecución de la obra.

85. Indica también que se debe tener en cuenta los asientos de cuadernos de obra, en donde se ha dejado constancia de los problemas de pases. Precizando que mediante Acta de Constatación de impedimento de pases del 04.12.2018 se deja constancia de los inconvenientes y presencia de muchos obstáculos por parte de los moradores y que constituye causal de ampliación de plazo.
86. Al verificar la Carta No 01-2019-CED/RL-SMGV fechada el 07.01.2019, presentada ante la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con fecha 09.01.2019, mediante la cual se solicita la ampliación de plazo, podemos advertir que la solicitud se fundamenta en la "prestación adicional de obra No 01".
87. Sin embargo, conforme lo hemos establecido en el análisis del punto controvertido anterior, la solicitud de ampliación de plazo por causal de aprobación de adicional de obra No 01 tiene un plazo de 15 días contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba el adicional (22.10.2018). Pero esta nueva solicitud recién es presentada el 09.01.2019, es decir, fuera del plazo legalmente establecido en el Reglamento de la Ley, por lo que devendría en improcedente. Además, tal improcedencia se confirma en el hecho de que la Entidad ya se había pronunciado sobre la misma causal de ampliación de plazo mediante Carta N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ.
88. A lo antes manifestado se debe agregar que en el Informe del Residente de Obra no se ha establecido como causal de la ampliación de plazo, la aprobación del adicional de obra, sino los supuestos de "problema social" y "impedimento de pases para la ejecución de la obra". Por lo tanto, se confirma así la improcedencia de la ampliación de plazo por la causal de aprobación de adicional de obra.
89. Asimismo, consideramos pertinente precisar que EL DEMANDANTE en su demanda hace alusión a la supuesta paralización de obra por problemas sociales, lo cual es recogido en el informe del residente de obra estableciéndose como causal el "problema Social" e "impedimento de pases para la ejecución de la obra".
90. Al respecto, debemos citar lo establecido en nuestra normatividad. Así en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley se establece que el contratista puede solicitar ampliación de plazo, y siempre que modifiquen la ruta crítica, cuando se produzcan "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". Consideramos se hace referencia a esta causal cuando en

el residente hace alusión a las causales de "problemas sociales" e "impedimento de pases para la ejecución de la obra".

91. Ahora bien, como ya lo hemos manifestado, una ampliación de plazo no se aprueba automáticamente, sino que se debe cumplir con determinadas acciones, plazo y condiciones. En tal sentido, el contratista debe cumplir con lo expresamente establecido en el numeral 170.1 del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se establece lo siguiente:

*"170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente **debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita**, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente".* (la negrita y subrayado es nuestro)

92. Como podemos observar de la norma citada, entre otros requisitos, se ha establecido que: a) El residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que generan la ampliación de plazo, b) La solicitud debe realizarse dentro de los 15 días de concluida la circunstancia, y c) La condición es que afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
93. En el presente caso EL DEMANDANTE ha manifestado que en diversos asientos del cuaderno de obra se ha dejado constancia de los problemas sociales que se han producido. Y al verificar los asientos 218, 220 y 2022 podemos advertir que si bien se anota la producción de determinados eventos sociales, **en ninguno de tales asientos se ha dejado constancia del fin de tales circunstancias, conforme lo exige el numeral 170.1 del Reglamento de la Ley.** Además, EL DEMANDANTE no ha acreditado con ningún asiento del cuaderno de obra, en donde se haya anotado "el final" de las circunstancias que originaron una ampliación de plazo. Por lo que, se ha incumplido con este extremo de la norma.
94. Asimismo, como podemos advertir del cuaderno de obra, en los asientos antes mencionados, no aparece ni la firma ni algún asiento realizado por el inspector de obra que confirme la manifestación unilateral del residente de obra, por lo que, los asientos puestos sólo por el residente de obra, no generan convicción probatoria respecto a lo manifestado. Esto se confirma con el hecho de que en el Informe Técnico No 02-2018-AEUM-IO emitido por el inspector de obra, Ing. Augusto

Eduardo Untiveros Montenegro del 12.12.2018, se adjunta como ANEXO 10.1 "COPIAS DEL CUADERNO DE OBRA", y en tales copias encontramos como último asiento del Cuaderno de Obra el asiento No 217 del 30.11.2018, no existiendo los asientos posteriores.

95. Lo antes manifestado se ratifica cuando al verificar los asientos del cuaderno de obra, en donde se anotó los supuestos problemas sociales, como los asientos 214 y 216, sólo para tomarlos como ejemplo, lo anotado en tales asientos no coinciden entre lo presentado por EL DEMANDANTE y lo que obra en el ANEXO 10.1 del Informe Técnico No 02-2018-AEUM-IO, como lo mostramos en la siguiente foto, en donde no aparece la anotación hecha por el residente: "Ocurrencia. Empieza haber problemas para los pases (...)":

Residente

CUADERNO DE OBRA N° 20

FECHA: _____ MODALIDAD: Contrato

OBRA: Aligamiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego

PROYECTO: en el Centro Poblado de Huancabamba, Cdt. Caspio

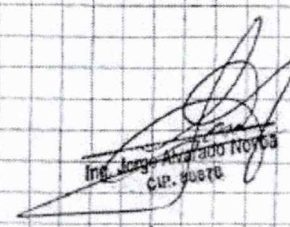
PROGRAMA: Plan Fomento y Copio Fomento Bajo, Distrito de

ENTIDAD EJECUTORA: Cajamarca, Provincia de Cajamarca-SUNF: 852547

Asiento N° 216 del Residente 20/11/2018

Ocurrencias: Huancabamba Cdt.

- Escopado y demarcación de Canal
- Vaseos de C° en canal
- Limpieza del C° con agua
- Colocación de juntas de dilatación
- * En Morococha
- Escopado de terrazas


 Ing. Jorge Alejandro Torres
 CIP. 80878

Asiento N° 217 del Residente 20/11/2018


El contratista - cargo de la ejecución de obra tiene nueva
 nueva paralización de ejecución del contrato principal

96. También debemos citar lo establecido en el Informe del Residente de Obra, específicamente el numeral V. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA, que los apartados "A" y "B" si bien se indica la fecha de inicio de la supuesta causal (problema social e impedimento de pases), no se precisa la fecha de fin de la causal, poniendo en este rubro sólo la palabra "paralización de obra". Por lo tanto, ni en los asientos del

cuaderno de obra, ni en el informe del residente se ha señalado la fecha del final de las circunstancias que podrían generar una ampliación de plazo, incumpliendo así lo establecido en el numeral 170.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

97. Por las consideraciones antes expuestas, debe ser declarada Infundada la pretensión por la cual se solicitaba se deje sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:



Determinar si es procedente o no, se ORDENE la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01 por causas no atribuibles al contratista.

98. Sobre esta pretensión, EL DEMANDANTE sólo se ha remitido a los fundamentos que justificaban las dos pretensiones antes analizadas.

99. En tal sentido, dado que, en el presente caso, luego del análisis hemos llegado a la conclusión de que tanto la solicitud de ampliación de plazo No 01 como la solicitud de ampliación de plazo No 02 fueron declaradas improcedentes de conformidad con la normatividad aplicable, no habiéndose declarado que se deje sin efecto tales denegatorias.

100. En tal sentido considerando que las cartas que declararon improcedentes ambas solicitudes de ampliación de plazo mantienen su plena vigencia, por los mismos argumentos esgrimidos en el análisis de los dos puntos controvertidos anteriores, corresponde declarar Infundada la pretensión que exigía se otorgue la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01 por causas no atribuibles al contratista.

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, se ORDENE dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019.

101. Como se puede observar de la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019, se comunicó la Resolución del Contrato, por haber alcanzado el máximo de penalidades en la ejecución contractual. Y este es el fundamento alegado por LA DEMANDADA.

102. Sobre este punto controvertido EL DEMANDANTE sostiene que la resolución del contrato se habría realizado en forma arbitraria sin sustento técnico ni legal, sin considerar que le asiste el derecho de otorgarle las ampliaciones de plazo No 02 solicitado por 75 días calendarios por el adicional No 01 y la ampliación de plazo No 01 en la ejecución del adicional No 01 por 45 días calendarios sustentados conforme a ley.

103. Como podemos apreciar tanto de la demanda como de la absolución a la contestación de la demanda, EL DEMANDANTE fundamenta su pretensión en el hecho de que no corresponde que se le imponga penalidades, en razón de que las ampliaciones de plazo deben ser otorgadas.

104. Es decir, el único argumento del DEMANDANTE es que al concederse las ampliaciones de plazos, no estaría en el supuesto de la máxima penalidad. Dicho en otras palabras, si se concede las ampliaciones de plazos solicitadas, no se cumpliría la máxima penalidad. Por lo que, en sentido contrario, si no se conceden las ampliaciones, sí estaríamos ante el cumplimiento de la máxima penalidad.

105. En el presente caso, como lo hemos argumentado y establecido en los puntos controvertidos anteriores, no correspondía otorgar las ampliaciones de plazos solicitadas, por lo que, al ser declaradas infundadas las pretensiones que buscaban el otorgamiento de las ampliaciones de plazos, al 07.01.2019 EL DEMANDANTE ya tenía acumulado la máxima penalidad por retraso injustificado. En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en donde se establece lo siguiente:

"La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"

106. Por las consideraciones antes expuestas, debe declararse Infundada la pretensión que buscaba dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, se ORDENE se cancele del pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interese legales.

107. EL DEMANDANTE sustenta su pretensión en el Informe Técnico No 02-2018-AEUM-IO del 12 de diciembre de 2018, emitido por el el ingeniero inspector de obra. Asimismo, añade que le asiste el derecho de exigir que la Entidad cancele lo adeudado por las prestaciones ejecutadas, caso contrario la entidad estaría enriqueciéndose indebidamente.

108. Por su parte LA DEMANDADA manifiesta que debe considerarse lo expuesto en el Informe Técnico N° 76-2021- GR-CAJ-DRAC/DCA-LHG-EPRII de fecha 09 de setiembre del 2021, que señala: que con fecha 06 de mayo del 2019 el especialista en proyectos de riego Ing. Gener Heinsen de la Cruz Carlos emite el Informe N° 52-2019-DRAC-DCA-ESPECIALISTA EN PROY-RIEGO/GHDC, en donde se indica lo siguiente:

Pago de valorización N° 02 de adicional de obra N° 01.

1.- Respecto al pago de S/ 77,919.84, correspondiente a la valorización N° 02 del adicional de obra N° 01, ya tiene conformidad para pago, pero se aclara que el contratista tiene que amortizar por adelanto directo de contrato principal la suma de S/ 26,294.99 y tiene penalidad por cambio de residente de obra equivalente a 5 UIT, que asciende a la suma de S/ 20,750.00 solo se le adeuda un saldo de S/ 39,874.85.

2.- Además, con fecha 25 de marzo el equipo técnico de la DRAC, se trasladó a obra, donde se verificó, que la valorización N° 02 del adicional de obra N° 01, emitida por el inspector de obra, hay trabajos que no están realizados en campo y han sido valorizados.

109. Manifiestan también que en el presente caso, en primer lugar, debe señalarse que el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento, señala que el sistema de precios unitarios resulta "(...) aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. (...) En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución."

110. En el presente caso de conformidad con lo establecido en el numeral 166.6 del artículo 166º del Reglamento de la Ley, en donde se regula los temas de valorizaciones y metrados, se ha establecido expresamente lo siguiente:

"166.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases deben establecer el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo".

111. Como podemos observar del Informe Técnico No 02-2018-AEUM-IO emitido por el ingeniero inspector con fecha 12.12.2018, en las conclusiones y recomendaciones se manifiesta que "se debe aprobar la autorización de pago de la Valorización No 02 al contratista, con la finalidad de que este tenga liquidez para la compra de materiales (...)". Es decir, el inspector de la obra aprobó tal valorización y emitió el informe correspondiente.

112. Asimismo, en el numeral 166.7 del artículo 166º del Reglamento de la Ley dice lo siguiente:

*"166.7. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, **el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos**, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil."* (el resaltado es nuestro)

113. Como se ha advertido en el presente proceso, LA DEMANDADA no ha cumplido con el pago en el plazo establecido por ley (numeral 166.6), por lo que, de conformidad con la norma antes citada, el DEMANDANTE tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos.

114. Sin embargo, si bien en el presente caso se cumplió con los requisitos para el pago de la valorización No 02, nació la obligación de pago y el derecho al pago de los intereses. Este pago se hubiese ordenado si las ampliaciones de plazo hubieran sido aprobadas y en consecuencia dejado sin efecto la Carta Notarial que resuelve el contrato. Pero, como lo hemos establecido en el análisis de los puntos controvertidos anteriores, y en específico del punto controvertido anterior, este árbitro único llegó a la conclusión de que no correspondía dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019, con la cual se daba por resuelto el Contrato. En tal sentido, quedó establecido que fue válida la Resolución del Contrato y en consecuencia surte todos los efectos jurídicos.

115. En tal sentido, en el presente caso el Contrato No 197-2017-GR.CAJ-DRAC "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CENTRO POBLADO HUAMBOCANCHA ALTA, CASERÍO PLAN PORCONCILLO Y CASERÍO PORCONCILLO BAJO - DISTRITO CAJAMARCA- PROVINCIA CAJAMARCA -REGIÓN CAJAMARCA", quedó resuelto el 26.01.2019, fecha en que fue notificada la Carta Notarial No 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ.

116. Por lo tanto, producida la Resolución del Contrato, se debe considerar los efectos jurídicos de esta resolución. Así el artículo 177º del Reglamento de la Ley expresamente establece el procedimiento que sigue a una resolución del contrato de obras. En el presente caso dado que la resolución ha sido confirmada en este laudo arbitral, lo que corresponde es seguir con el procedimiento establecido en la norma antes citada, esto es la constatación física e inventario en el lugar de la obra (en caso no se haya hecho) y **proceder a la liquidación.**

117. Por lo tanto, habiendo sido Resuelto el Contrato debe procederse a la liquidación del mismo. Y es en esta liquidación en donde se hacen las penalidades alegadas por LA DEMANDADA, conforme expresamente lo establece el cuarto párrafo del artículo 177º del Reglamento de la Ley, en donde se indica lo siguiente:

*"En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, **en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan**".* (el resaltado es nuestro)

118. Por lo tanto, habiéndose producido la resolución del contrato, se debe proceder a la liquidación de obra, en donde se consignarán la o las valorizaciones pendientes de pago, los intereses generados y las penalidades que correspondan. Por lo que, resulta Improcedente la pretensión que buscaba el pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, realizada y aprobada por Ing. Inspector de Obra, por la suma de S/. 77.919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interese legales, valorización que formará parte de la liquidación final de obra.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si se deberá cancelar los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fil cumplimiento que tiene que estar vigente permanentemente por la suma de S/ 4, 800 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) por cada tres meses más intereses legales.

119. Respecto de la pretensión que dio origen a este punto controvertido, debemos precisar que si bien tal pretensión se ha incorporado en EL PETITORIO DE LA DEMANDA como parte de la pretensión número 5, luego en el desarrollo de los fundamentos de la demanda se ha establecido como SEXTA PRETENSIÓN, por lo que, para seguir un orden y correlación con los puntos controvertidos, en el presente laudo se considerará como Sexta Pretensión.

120. Respecto a esta sexta pretensión, EL DEMANDANTE en su demanda no ha fundamentado tal pretensión y tampoco lo ha hecho en la absolución de la contestación de la demanda, limitándose a mencionarla.

121. Ahora bien, respecto a este punto controvertido coincidimos con LA DEMANDADA en el sentido de que resulta aplicable lo establecido en el numeral 126.1 del artículo 126º del Reglamento de la Ley, en donde se ha establecido expresamente lo siguiente:

*"126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente hasta** la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, **o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**"* (El resaltado es nuestro)

122. Como podemos observar de la norma citada, en el caso de ejecución de obras, se ha establecido como una obligación del contratista de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento "hasta el consentimiento de la liquidación final". Y dado que en el presente caso, aún no se ha dado la liquidación final, es obligación del contratista mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento.

123. Por las consideraciones antes expuestas debe declararse Infundada la pretensión que buscaba la cancelación de los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento que tiene que estar vigente permanentemente por la suma de S/ 4, 800 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) por cada tres meses más intereses legales.

ANÁLISIS DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, se ORDENE cancelar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mi representada por el monto de S/. 70.000 (Setenta Mil con 00/100 soles).

124. Primero debemos precisar que, si bien en EL PETITORIO de la demanda se ha establecido esta pretensión como la número 6, luego en el desarrollo de los fundamentos de la demanda se ha establecido como SÉPTIMA PRETENSIÓN, por lo que, para seguir un orden y correlación con los puntos controvertidos, en el presente laudo se considerará como Séptima Pretensión.
125. Conforme se desprende de la demanda, el único fundamento de esta pretensión es el supuesto perjuicio económico y moral a la persona del representante legal y a su empresa, incluyendo la imagen de la misma.
126. Si bien se fundamenta la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, en el posible perjuicio económico y moral causado, debemos advertir que en el presente proceso arbitral no se ha aportado ningún medio probatorio que acredite tales perjuicios o daños. Asimismo, no se ha determinado cuánto es el monto que se solicita por daño económico, cuánto por daño moral y cuánto por la afectación a la imagen.
127. Para determinar la procedencia del pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, esto es: a) la antijuricidad, b) el daño, c) el factor de atribución, y d) el nexo causal. Para la procedencia de la indemnización, todos estos deben ser claramente establecidos y debidamente probados por el DEMANDANTE, pues en caso contrario la pretensión resultaría infundada.
128. El daño refiere a la lesión del interés jurídicamente protegido. Para Jorge Beltrán Pacheco "el daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes..."¹.
129. En el Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, se establece en su artículo 1331°, que la carga de la prueba corresponde ser asumida por el perjudicado:
- "Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios**
La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también
corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o
por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
- (El resaltado es nuestro)
130. Por su parte, la antijuricidad o hecho antijurídico equivale a toda manifestación, actitud o hecho contrario a los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño será responsable, si la conducta se ha cometido traspassando los límites de lo lícito.

¹ BELTRÁN PACHECO, Jorge. "Presunción de culpa leve del deudor". En: *Código Civil Comentado*, Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pp. 955 – 956.

131. Sin embargo, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, es preciso determinar también la relación de causalidad o nexo causal, es claro que debe existir una causa directa e inmediata que da origen al daño, la causa directa es la que se encuentra más próxima a su resultado, es decir a la producción del daño. Por último, el factor atributivo es el fundamento del deber de indemnizar y se encuentra representado por el dolo y la culpa.
132. Es en este orden en el que se analizará la ocurrencia de estos elementos a fin de determinar la procedencia del pago de la indemnización reclamada, que encierra el perjuicio económico causado y el daño a la imagen del DEMANDANTE, según lo alega en su escrito de demanda.
133. Si bien el DEMANDANTE solicita el pago de una indemnización por supuestos perjuicios económicos y moral, así como afectación a la imagen, sin embargo, se advierte que la descripción de los supuestos daños resulta ser genéricos, lo que no permite al Árbitro Único precisar en qué consistió tanto el hecho dañoso, ni cómo se vincula éste con la supuesta conducta antijurídica de la DEMANDADA.
134. Incluso al verificar los argumentos desarrollados por EL DEMANDANTE, podemos advertir que no se ha precisado qué monto corresponde por el perjuicio económico, qué monto por el daño moral y qué monto por el daño a su imagen. Añadimos que tampoco se ha aportado medios probatorios que lo sustenten.
135. Tampoco ha explicado cómo se cumpliría la relación causal existente entre el daño alegado y la conducta antijurídica. Tampoco ha mencionado cuál sería el factor de atribución aplicable en el presente caso.
136. Siendo esto así, el Árbitro Único considera que el DEMANDANTE no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1333º del Código Civil antes transcrito. Además. Habiéndose acreditado que EL DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar todos los elementos que exige la responsabilidad, al ser estos concurrentes, la falta de uno de ellos implica que la referida pretensión deviene en Infundada.

ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, se ORDENE cancelar las costas y costos que genere el proceso arbitral.

137. Primero debemos precisar que, si bien en EL PETITORIO de la demanda se ha establecido esta pretensión como la número 7, luego en el desarrollo de los fundamentos de la demanda se ha establecido como OCTAVA PRETENSIÓN, por lo que, para seguir un orden y correlación con los puntos controvertidos, en el presente laudo se considerará como Octava Pretensión.

138. En relación a este punto controvertido, el numeral 2) del artículo 56º de la LEY DE ARBITRAJE, establece que el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único se pronunciará en el laudo respecto a la procedencia de la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deba pagarlos o en qué proporción deben repartirse. Para ello deberá tenerse en consideración, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes.
139. Para los efectos de la respectiva condena, se considera el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiéndose penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de éstas. Asimismo, se podrá considerar la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
140. El Árbitro Único, teniendo en cuenta que no existe pacto entre las partes en relación con los costos del arbitraje y, que éstas han actuado convencidas de sus respectivas posiciones; considera que no resulta pertinente condenar a ninguna de ellas en el pago de los costos del arbitraje, debiendo considerarse que cada una pague los honorarios del Árbitro Único, secretario arbitral y los gastos administrativos del Centro en proporciones iguales (50% cada parte), debiendo asumir directamente los costos que implicaron la defensa de sus intereses. Asimismo, en caso una de las partes se haya subrogado en el pago que le correspondía a la otra parte, la parte que no pagó deberá devolver el monto pagado por la otra parte, hasta cumplir con el pago del 50% que le correspondía pagar.

Por lo que este Árbitro Único;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del cuarto punto controvertido. En consecuencia, queda denegada la solicitud de dejar sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 23 de enero de 2019 notificada el 26 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del primer punto controvertido. En consecuencia, queda denegada la solicitud de dejar sin efecto la CARTA N° 05-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 17 de enero de 2019.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del segundo punto controvertido. En

consecuencia, queda denegada la solicitud de dejar sin efecto la CARTA N° 07-2019-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 18 de enero de 2019.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la cuarta pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del quinto punto controvertido. En consecuencia, queda denegada la solicitud de pago de la valorización N° 02 de fecha 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, por la suma de S/. 77,919.84 (Setenta y Siete Mil Novecientos Diecinueve con 84/100 soles) más interés legales.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del tercer punto controvertido. En consecuencia, queda denegada la solicitud de otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 02 por 75 días calendarios por aprobación del Adicional N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 01 por 45 días calendarios en la ejecución del Adicional N° 01.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del sexto punto controvertido. En consecuencia, queda denegada la solicitud de cancelación de los gastos que se genera por concepto de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/ 4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 soles) más intereses legales.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la séptima pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del séptimo punto controvertido. En consecuencia, queda denegada la solicitud de cancelación de la indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 70,000.00 (Setenta Mil con 00/100 soles).

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la octava pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en el análisis del octavo punto controvertido. En consecuencia, cada parte deberá cubrir los honorarios del Árbitro Único, secretario arbitral y los gastos administrativos del Centro en proporciones iguales (50% cada parte) y cada parte asumirá con los honorarios de su defensa legal.

Notifíquese a las partes,



Juan Carlos Díaz Sánchez
ÁRBITRO ÚNICO